

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0646/2012

La Paz, 04 de Abril de 2012

VISTOS:

El Informe Técnico No. DCD 0786/2012 de fecha 30 de marzo de 2012 (**en adelante el Informe Técnico**), emitido por la Ing. Miriam Guarachi C. Técnico DCD de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los documentos adjuntos, las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico No. DRC 0157/2012 de fecha 26 de enero de 2012 que reproduce las observaciones descritas en la Planilla de Inspección de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de fecha 25 de enero de 2012, así como, mediante Informe Técnico ODEC 0075/2012 INF de fecha 27 de enero de 2012 que a su vez reproduce las observaciones descritas en los Protocolos de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. PVV EESS 009910, 009914 y 009915 de fecha 25 de enero de 2012, se evidencio que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Yupanqui" (**en adelante la Estación**) ubicada en la calle Ingavi esquina Av. Chacaltaya de la ciudad del Alto del departamento de La Paz, presentaba las siguiente observaciones: **a)** No cuenta con tubo buzo en ambas fosas de gasolina especial, **b)** No cuenta con escalera para ingreso a fosas, **c)** Contiene material combustible en el interior de la fosa del tanque No. 1, **d)** La fosa del tanque No. 1 no cumple con la distancia tanque – pared, **e)** El tanque No. 1 se encuentra revestido con alquitrán y no pintura anticorrosiva, **e)** La fosa del tanque No. 2 se encuentra inundada y el tanque en si se encuentra desplazado en uno de sus ejes, además de ello, no cuenta con: **a)** La licencia ambiental, **b)** Los planos topográficos, **c)** Los planos mecánicos y eléctricos aprobados por el Gobierno Municipal Autónomo de La Paz y **d)** Menos con una Resolución de Autorización de Operaciones Decenal vigente.

Que, consecuentemente ambos Informes Técnicos No. DRC 0157/2012 y ODEC 0075/2012 INF concluyeron señalando que en virtud a la inspección realizada se pudo constatar que la Estación **NO CUMPLIA** con las condiciones técnico- operativas y de seguridad para seguir operando al encontrarse vulnerando, contraviniendo y/o infringiendo el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 12997(**en adelante el Reglamento**), motivo en virtud al cual se realizo el precintado de todas las mangueras de las maquinas dispensadoras, ya que las mismas **NO PUEDEN OPERAR** teniendo en cuenta el estado en que se encuentran sus tanques de almacenamiento.

Que, en virtud a lo señalado en ambos Informes Técnicos, mediante Resolución Administrativa ANH N° 0154/2012 de fecha 02 de febrero de 2012, la ANH dispuso la suspensión de actividades de la Estación en tanto la Agencia Nacional de Hidrocarburos no corrobore que la misma se adecuó a las normas técnico operativas y de seguridad señaladas en el Reglamento.

Que, el Informe Técnico señala que de la inspección realizada en fecha 15 de marzo de 2012 a la Estación, se evidencio que las observaciones fueron subsanadas a excepción de que aún no se cumplía con la distancia tanque – pared en la fosa del tanque N° 1 y con la distancia de fosa – pared medianera (vecino) , concluyendo sin embargo que la Estación podrá operar solo con el tanque N° 2 hasta que la misma modifique y adecue la fosa del tanque N° 1, debiendo además con carácter previo a su funcionamiento, vaciar el contenido del citado tanque N° 1.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento tiene como objetivo el establecer o fijar las condiciones y requisitos técnicos, legales, de seguridad y hasta económicos y de medio ambiente, a los que cada empresa regulada debe sujetarse en correspondencia con la esencia y naturaleza que implica la



misma actividad (comercialización) para cual solicito autorización de operación y para la que se le habilito a través de su registro y la otorgación de su consecuente licencia de funcionamiento; es decir asegurando que todas las operaciones dentro la Estación se realicen cumpliendo con aquellas normas de seguridad y protección al público usuario y operadores.

Que, de la subsanación a las observaciones realizadas a la Estación respecto al estado de la misma y la operación de sus actividades, se tiene que la misma se encontraría cumpliendo parcialmente la norma regulatoria y sectorial vigente y aplicable señalada precedentemente, motivo en virtud al cual se evidencia que aún persiste la existencia de una emergencia en lo que se refiere a la fosa correspondiente al tanque N° 1, que de manera directa y contundente conlleva un riesgo inminente para la regularidad, seguridad y la calidad con la que se debe prestar el servicio público de comercialización de combustibles líquidos (gasolina especial).

Que, por su parte el Art. 14 concordante con el inciso i) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 18 de mayo de 2005, determina que entre otras, la actividad de comercialización de los productos refinados de petróleo en el mercado interno, constituye un servicio público, que debe ser prestado de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria a través de su correcto abastecimiento, con miras a promover el desarrollo del país.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) y g) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 2 y 5 del Reglamento, la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos e intereses tanto de los consumidores como de las empresas y demás entidades sujetas a su competencia regulatoria y realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, así mismo, en virtud a lo establecido en el inciso b) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005 concordante con lo dispuesto por el inciso c) del Art. 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la ANH cuenta con la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a su regulación en aplicación de la citada Ley y las normas y reglamentos sectoriales, y en consecuencia restituir aquellas que hayan sido suspendidas como resultado de una emergencia que conlleve o implique un riesgo para que la prestación del servicio público sea otorgado en forma continua, regular y segura, en resguardo del consumidor final y a fin de evitar perjuicios al administrado.

Que, en cuanto al procedimiento administrativo se refiere el Art. 4 de Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Art 26 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece como principios de la actividad administrativa en general, el de buena fe en la relación de los particulares con la administración pública, siendo su confianza, cooperación y lealtad la que oriente el procedimiento administrativo, así mismo, el principio y regla de razonabilidad que refiere que la manifestación de la voluntad administrativa, es decir los servidores públicos deberán valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 27 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 en concordancia con lo establecido en el Art. 28 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, se considera acto administrativo a toda declaración, disposición, decisión certificación o juicio de valor de la administración pública de carácter normada o discrecional, constituyendo éstos aspectos el objeto mismo de dicho acto y que no deberá encontrarse en contradicción con cuestión de hecho acreditada en el expediente o reglada por la norma.

Que, finalmente el Art. 8 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, señala que las Resoluciones deberán pronunciarse en forma escrita y fundamentada en los



hechos y el derecho a fin de tener sustento, decidiendo en forma expresa y precisa las cuestiones planteadas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1388/2011 de 21 de septiembre de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, la suspensión, caducidad, revocatoria, nulidad y anulabilidad de las concesiones, licencias, autorizaciones y de los registros, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 12 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto en Parte de la Resolución Administrativa ANH N° 0154/2012 de 02 de febrero de 2012, debiendo consiguientemente restituir el suministro y las actividades de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Yupanqui", ubicada en la calle Ingavi esquina Av. Chacaltaya de la ciudad del Alto del departamento de La Paz, en lo que se refiere únicamente a su tanque N° 2 y demás operaciones administrativas.

SEGUNDO.- Las actividades y operaciones restituidas a la Estación deberán iniciarse en tanto y en cuanto la misma, vacíe con carácter previo, el contenido almacenado en su tanque N° 1, debiendo para tal efecto realizarse dicha acción en presencia de los funcionarios técnicos de la DCD de la ANH a fin de resguardar el destino y custodia del mismo.

TERCERO.- La Notificación con la presente Resolución Administrativa y sus antecedentes a la Estación, en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DCD y Archívese en la DJ.


Abog. Hernán Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS